

Superior se inclinó por la tesis de la improcedencia de la condenatoria civil en abstracto. Al respecto afirmó la Sala Superior: "En primer término hay que subrayar que esa regla (la del artículo 524 del C.P.P., observación no contenida en el original) se refiere a la "ejecución civil", no a lo que debe resolverse en la sentencia; por consiguiente, si los otros artículos citados (está refiriéndose a los artículos 393, 399, 400, 374, 375 y 451 del C.P.P., observación no contenida en el original) imponen a los Tribunales Penales la obligación de fijar los daños y perjuicios en el propio fallo, es obvio que el artículo 524 está partiendo de esa base, es decir, de una sentencia en que se fijó el monto de la responsabilidad civil; y es indudable que esa norma legal, ni en su texto ni en armonía con las demás reglas que se ocupan de la acción civil resarcitoria y de la sentencia, autoriza que los daños y perjuicios sean fijados por los Tribunales Civiles. En resumen, al decir el artículo 524 que "la sentencia... cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó...", lo que quiere significar es que los Jueces Civiles actuarán en todo lo relativo a la intervención del patrimonio del deudor una vez firme la sentencia penal, siempre que haya necesidad de seguir procedimientos de ese género, ya sea porque el obligado no cumpla el fallo de inmediato o porque ese cumplimiento no pueda lograrse "por simple orden del tribunal", es decir, en todos los casos en que, en falta de cumplimiento voluntario, sea preciso intervenir aquel patrimonio, inclusive hasta llegar al remate de bienes, porque en esas situaciones no podría cumplirse la sentencia con una "simple orden", lo que sí ocurre cuando se trata, por ejemplo, de la restitución del terreno usurpado, o de la entrega o devolución de dinero o valores depositados... Nótese, además, que al dictar una simple condena en abstracto, por suma indeterminada, por allí se impediría discutir la correspondiente responsabilidad (penal o civil) en un recurso de casación, pues ya se dijo que el artículo 474 sólo autoriza el recurso —aparte de otros casos— cuando la sentencia imponga restitución o indemnización por mayor suma de las que ese

texto indica; y a su vez, el artículo 475 también señala ciertos límites en relación con la demanda y la sentencia, para que el actor civil pueda interponer ese recurso" (31).

6.5. TESIS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

6.5.1.: Habiendo integrado los actuales miembros de la Sala de Casación Penal, la antigua Sala Superior, junto con otros magistrados más, ellos también se inclinaron por la tesis de la improcedencia de la condenatoria en abstracto. En un caso concreto afirmó la Sala: "En orden a la acción civil resarcitoria, tanto la doctrina como la ley, convienen en que al dictarse sentencia se debe resolver lo referente a la restitución, indemnización o reparación demandada y costas, haciéndose la fijación concreta de cada partida que se reclama. Arts. 393 y 399 del C.P.P. Además, el art. 400 del mismo Cuerpo de Leyes tiene por nula la sentencia "si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal", o "cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva". No permite nuestra ley procesal la formulación de una condenatoria en abstracto. La equivocación en que algunas veces se incurre proviene de la mala interpretación que se da al art. 524 del C.P.P. Dicha norma procesal se refiere a la ejecución civil, y no a lo que debe resolverse en la sentencia; por lo que, si los artículos 393 y 399 obligan a los tribunales penales a fijar los daños y perjuicios en el propio fallo, es obvio que el art. 524 parte de una sentencia en que se fijó el monto de la responsabilidad civil..." (32).

6.6. CONDENATORIA EN ABSTRACTO HASTA UN MONTO MAXIMO DETERMINADO:

6.6.1.: Si bien de las resoluciones transcritas podría deducirse que la Sala de Casación se inclina por la improcedencia de la condenatoria civil en abstracto, no obstante que se fije un monto máxi-

(31) Así, SALA SUPERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 11 de las 10:00 hrs. del 4 de julio de 1980. Esa misma Sala ratificó ese criterio, en sus resoluciones posteriores, números 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

(32) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 19—F de las 10:35 hrs. del 24 de abril de 1981. En igual sentido, y de esa misma Sala, véanse las Res. No. 70—F de las 16:20 hrs. del 3 de setiembre de 1981; No. 10—F de las 10:10 hrs. del 21 de enero de 1982; No. 83—F de las 9:50 hrs. del 30 de julio de 1982; y No. 47—F de las 10:33 hrs. del 22 de abril de 1983.

mo en la sentencia, no encontramos resoluciones que hicieran referencia expresa a ello. Pese a que nuestro objetivo no fue indagar en la jurisprudencia de la Casación Civil, citamos una que se pronunció al respecto: "...no es correcto condenar en abstracto, ni aún con señalamiento de una suma máxima de la cual no se puede exceder, con remisión a la ejecución de sentencia en materia civil. Porque si bien es cierto que el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil, también es cierto que esa ejecución no es para la liquidación y fijación de las partidas de daños y perjuicios, pues éstas necesariamente deben fijarse en la sentencia penal, sino que se tra-

ta de una ejecución tan sólo para el cobro, sea el llamado procedimiento de apremio. . . Ahora, si no obstante lo dicho el Tribunal Penal condena en abstracto, el civil no tiene más que tramitar completa la ejecución de sentencia. . ." (33).

6.7. CONDENATORIA EN ABSTRACTO EN COSTAS:

6.7.1.: La Sala de Casación Penal ha admitido, reiteradamente, la posibilidad de condenar en costas en la sentencia, sin fijar su monto. En algunos casos ha señalado que las costas se liquidarán oportunamente a solicitud de parte. Lo anterior lo ha hecho actuando como Tribunal de instancia (en delitos de injurias por la prensa), o bien cuando ha casado una sentencia absolutoria y ha procedido a condenar al imputado (34).

7. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES CIVILES

7.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR HECHOS DELICTIVOS ES SUBSIDIARIA:

7.1.1.: El artículo 137 inciso 6 del Código Penal de 1941 (todavía vigente), dispone que están obligados a la responsabilidad civil *subsidiariamente* el Estado, las municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquéllos, por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios en el ejercicio de sus cargos. En igual forma, la Ley de Tránsito responsabiliza a los propietarios privados de vehículos a la reparación civil derivada de un accidente de tránsito, pero en forma *solidaria* con el imputado. Sobre esa aparente contradicción, estimó la Sala que "...no existe antinomia entre ambas legislaciones pues su aplicación se refiere a casos distintos, según sea el propietario del

vehículo el Estado, las municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquellos; o una persona particular. Del mismo modo, el artículo 201 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que la administración será *solidariamente* (el subrayado no es del original) responde con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por dicha ley. Examinada en su totalidad la ley en cuestión, y en particular el Título Séptimo que se refiere a la responsabilidad de la administración y del servidor público, no se encuentra que entre las condiciones que se señalan para que el Estado resulte civilmente responsable por la actuación de los servidores públicos, figuren los delitos; o dicho de otra manera, que en la citada ley, nada se dispone sobre la responsabilidad del Estado resultante de un hecho delictuoso cometido por un servidor

(33) Así, SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 404 de las 8:20 hrs. del 27 de octubre de 1978.

(34) Véanse, Res. No. 18—F de las 16:30 hrs. del 17 de marzo de 1982; No. 57—F de las 10:45 hrs. del 14 de julio de 1981; y No. 108—F de las 10:40 hrs. del 18 de diciembre de 1981; todas de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

en el ejercicio de su cargo. No cabe duda que ese campo, sea la responsabilidad civil del Estado proveniente de un delito, se regula y dispone en el artículo 137 inciso 6 del Código Penal de 1941..." (35).

7.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DUEÑO DEL VEHICULO ES LIMITADA:

7.2.1.: "...se reclama en el recurso la violación por no aplicación del artículo 38 de la Ley de Tránsito. Ese quebranto efectivamente se ha producido, pues dicho texto legal impone al dueño del vehículo la obligación solidaria ilimitada por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente si permitiere que una persona carente de licencia lo conduzca. Y en el caso presente la señora AT (imputada) conducía con su respectiva licencia. En consecuencia, la responsabilidad del Demandado Civil RA queda limitada al valor de su vehículo (artículos 1 y 2 del Decreto No. 11942 de 27 de octubre de 1980, que es Reglamento al Capítulo VII de la Ley de Tránsito). ..." (36).

7.2.2.: La parte interesada alegó en un caso que su responsabilidad civil se limitaba, únicamente, al valor del vehículo, sin embargo el Tribunal de juicio la condenó a pagar los daños y perjuicios solidariamente con los imputados. La Sala casó la sentencia, por falta de fundamentación, ya que el Tribunal de juicio no analizó lo alegado por la parte demandada civil. (Referido en *supra* No. 3.4.2.).

7.3. LAS PARTES CIVILES NO PUEDEN SOLICITAR CONDENATORIA PENAL EN CASACION:

7.3.1.: En un caso de lesiones culposas, en el cual ambos conductores imputados ejercieron la acción civil resarcitoria, el uno contra el otro; el

que resultó condenado recurrió en Casación solicitando la condena del otro conductor. Al respecto afirmó la Sala: "...en nuestro sistema procesal la acción penal en los delitos de acción pública es facultad exclusiva del Ministerio Público, y sólo éste puede pedir la condenatoria de un reo. Por otra parte como actor civil le está impedido establecer el recurso de casación, conforme a lo estatuido en el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales por no haber interpuesto el Ministerio Público el recurso de casación. En su condición de imputado y demandado civil el único derecho que le asiste, en el recurso extraordinario de casación por el fondo, es la de pedir su propia absolución, lo que no hace, pero no está facultado por lo dicho anteriormente, para pedir la condenatoria del otro coimputado. Eventualmente, que no es el caso de autos, el demandado civil puede pedir la absolución de un imputado cuando de ello pueda sobrevenirle responsabilidad civil, pero no puede hacer válidamente solicitud de que en sustitución de ese imputado, se condene a otro, porque esa facultad, como ya se dijo, es exclusiva del Ministerio Público" (37).

7.3.2.: Ante un recurso conjunto de la imputada que resultó condenada por lesiones culposas, y del demandado civil, quienes pretendían que la Sala de Casación declarara la responsabilidad concurrente del otro conductor, lo que hubiere permitido disminuir la responsabilidad civil, conforme a los arts. 105 del Código Penal de 1970; y 132 del Código de 1941; la Sala afirmó: "...según el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales la acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público. Es decir que "el poder de perseguir ante los tribunales de justicia el castigo de los responsables de un delito" sólo a él corresponde. Consecuentemente, a la recurrente AT no le es dable pedir la condenatoria del señor M, si no es violentando el precepto legal citado..." (38).

(35) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 71—F de las 16:25 hrs. del 3 de septiembre de 1981. En iguales términos, de la misma Sala, véase la Res. No. 80—F de las 10:00 hrs. del 30 de octubre de 1981.

(36) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 118—F de las 10:35 hrs. del 22 de octubre de 1982.

(37) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 51—F de las 17:25 hrs. del 17 de junio de 1982.

(38) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 118—F de las 10:35 hrs. del 22 de octubre de 1982.

7.4. FORMA DE SOLICITAR LA CONDENATORIA CIVIL:

7.4.1.: No concretar el monto de cada una de las partidas:

Se formuló recurso de casación, alegándose que el actor civil no concretó su petición, y no obstante ello el Tribunal de juicio acogió la acción resarcitoria, especificando el monto de las partidas por daño moral, intereses y honorarios de abogado. En realidad el actor civil, según el acta del debate, solicitó se condenara a los imputados al pago de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral, el pago de intereses y el pago de ambas costas del juicio, estimándolo todo en la suma global de doscientos mil colones, pero no indicó el monto de cada una de las partidas. Esa misma petitoria la había formulado en la instrucción, cuando presentó el escrito inicial de la acción civil resarcitoria. Sobre ello la Sala de Casación estimó: "...en cuanto a que la condenatoria en el aspecto económico es nula porque el actor civil no había concretado sus pretensiones al respecto, es del caso observar que sí hubo esa petición concreta, pues el ofendido estimó sus pretensiones en la suma de doscientos mil colones. . .", por lo que no casó la sentencia en ese extremo (39).

7.4.2.: *Ibidem*: Como el actor civil no concretó el monto de las diferentes partidas, el Tribunal de juicio le previno que lo hiciera. Sin embargo, en sentencia, el Tribunal rechazó la acción civil argumentando que el actor civil no concretó sus pretensiones de propia iniciativa, sino que lo hizo ante indicación del juzgado. Casación anuló el fallo en el aspecto civil, señalando: "...como de lo antes dicho se ha puesto de manifiesto que el actor civil sí señaló concretamente cuáles eran sus pretensiones en lo atinente a las diferentes partidas de la acción civil resarcitoria, así siendo a indicación del propio juzgado, éste debió haberse pronunciado sobre tales extremos, por lo que tal omisión vicia de nulidad absoluta el decisorio en ese aspecto, por constituir una denegación de justicia" (40).

7.4.3.: No solicitar partida en subsidio de otra cuyo fundamento no se probó:

Un tribunal de juicio rechazó una partida cobrada por la ofendida, por la incapacidad para el trabajo que había sufrido a consecuencia de unas lesiones, ya que ella la cobró por la actividad de comerciante que dijo realizaba, y tal condición no se demostró, sino que era de oficios domésticos. Casación estimó correcto el rechazo porque no se solicitó, *subsidiariamente*, que se otorgara una indemnización por la incapacidad, partiendo de que era de oficios domésticos. (Referido en *supra* No. 3.2.2.).

7.5. POSIBILIDAD DE LA PROCURADURIA DE INCOAR LA ACCION CIVIL RESARCITORIA:

7.5.1.: "...tampoco resulta atendible la pretensión del recurrente, de que debe absolversele de la obligación de indemnizar a la Junta de Educación de la Escuela Gabriela Mistral de la Guácima de Alajuela, por cuanto la acción civil resarcitoria no le correspondía incoarla a la Procuraduría General de la República a nombre de aquella Junta, sino que su representación en juicio compete de modo exclusivo a su presidente, de conformidad con el artículo 36 del Código de Educación, cuya falta de aplicación reclama. Esa pretensión fue bien denegada por el Juzgado Penal a quo, pues la Procuraduría sí está legitimada para representar los intereses de aquella entidad, todo con arreglo a los artículos 1, 10 inciso K, 11 y 15 de su Ley Orgánica No. 3848 de 10 de enero de 1967" (41).

7.6. RECLAMO CIVIL EN REPRESENTACION DE UN MENOR:

7.6.1.: Cuando se ejerce la acción civil resarcitoria de un menor ofendido, debe entenderse que las partidas acordadas son para el menor. (Referido en *infra* No. 10.2.2.).

(39) Véase, Res. No. 13—F de las 10:20 hrs. del 14 de enero de 1983, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(40) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 39—F de las 10:25 hrs. del 6 de abril de 1983.

(41) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, No. 66—F de las 10:40 hrs. del 13 de junio de 1983.

8. NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES CIVILES AL DEBATE

8.1. LLEGADA TARDIA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:

8.1.1.: El actor civil compareció en tiempo a la audiencia del debate, pero su abogado llegó siete minutos después de que se hubiere iniciado la audiencia. El Tribunal no permitió que el abogado interviniera y por ello rechazó la acción civil resarcitoria teniéndola por desistida. Casación casó la sentencia indicando que "... si bien su mandatario judicial se presentó al debate siete minutos después de iniciado, esa circunstancia no daba motivo legal para declarar desistida la acción civil respectiva, ya que lo que la ley exige es la presencia del actor civil desde el inicio del debate. ... el abogado que lo patrocinaba bien pudo actuar en su representación desde que se apersonó. ... formulando las gestiones pertinentes en defensa de los intereses de su representado. ..." (42).

8.2. REBELDIA DEL DEMANDADO CIVIL QUE NO COMPARECE A JUICIO:

8.2.1.: El Tribunal de juicio rechazó la acción civil resarcitoria enderezada contra el demandado civil (tercero), por cuanto éste no se presentó a la audiencia y no fue solicitada la declaratoria de rebeldía a que se refiere el artículo 74 del C.P.P. Consideró, además, que la relación en cuanto a él no quedó establecida y porque no lo pudo defender un defensor público, como lo ordena ese numeral. Casación estimó que el demandado civil fue debidamente notificado del auto que le dio curso a la acción civil resarcitoria, y con ello se estableció la correspondiente relación procesal entre los actores y el responsable civil, no siendo necesario, entonces, la declaratoria de rebeldía para que pueda prosperar la acción (43).

8.3. ACTOR CIVIL QUE NO COMPARECE A LA CONTINUACION DEL DEBATE:

8.3.1.: "... En el presente asunto el debate fue suspendido y el tribunal fijó para su continuación las ocho horas del catorce de junio último, según consta al final del acta del debate, visible al folio 108. En esa oportunidad hizo también el señalamiento respectivo para practicar una inspección ocular. El recurrente asistió a dicha inspección, pero no se presentó a la continuación del debate. Cumplió el Tribunal, como era lo procedente, con el artículo 361 que dispone que en caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. Como el actor civil no concurrió a la segunda audiencia en que se continuó el debate, procedió bien el Tribunal al declarar desistida la acción civil según lo manda el artículo 69 del mismo Cuerpo de Leyes. ..." (44).

8.4. NO COMPARECENCIA AL DEBATE DEL ACTOR CIVIL Y SU ABOGADO:

8.4.1.: Cuando el actor civil y su abogado no concurren a la celebración del debate, se tiene por desistida tácitamente la acción civil, conforme al artículo 69 del C.P.P. (45).

8.5. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO:

8.5.1.: No impide al actor civil recurrir en casación:

Si el desistimiento se tuvo por hecho en sentencia, ello no le impide al actor civil recurrir en casación. (Referida en *supra* No. 4.2.1.).

(42) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 48—F de las 14:30 hrs. del 7 de setiembre de 1978.

(43) Véase, Res. No. 5—F de las 15:00 hrs. del 1 de marzo de 1979, SALA SEGUNDA PENAL.

(44) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 136—F de las 10:10 hrs. del 10 de diciembre de 1982.

(45) Véase, Res. No. 66 de las 9:00 hrs. del 30 de noviembre de 1978, de la SALA SEGUNDA PENAL.

8.5.2.: Si es tácito, puede todavía recurrir a la vía civil:

La Casación Civil, en una resolución a la que ya hicimos referencia, admitió la posibilidad de otorgar una indemnización pecuniaria proveniente de un delito, aún ante un desistimiento tácito. Consideró al respecto la Sala: "...de acuerdo con su contenido es evidente que el artículo 69 de nuestro Código se refiere al desistimiento expreso y al tácito, pero no puede decirse lo mismo del 70 que solamente dispone que "El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio". Podría argumentarse que la norma es genérica

y que por lo mismo comprende a las dos clases de desistimiento, pero también cabe razonar que al no indicar ninguno de ellos, la interpretación lógica es la de que se refiere sólo al desistimiento expreso, interpretación que además de ser justa, que la otra no lo es, se conforma con la legislación y la doctrina italiana que, como antes se indicó, es el punto de partida de los demás Códigos mencionados. En consecuencia, la Sala considera que, conforme a los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales, el desistimiento que importa renuncia del derecho resarcitorio es sólo el expreso y no el tácito. . ." (Referida en *supra* No. 6.6.1.).

9. FORMALIDADES DE LA ACCION CIVIL

9.1. NOMBRE DEL IMPUTADO EN EL ESCRITO INICIAL:

9.1.1.: No es necesario indicar el nombre del imputado al formularse la acción civil resarcitoria, en virtud de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del C.P.P., pues aunque no se le mencione, legalmente se entiende formulada en su contra. Al denegar el Tribunal de juicio la indemnización civil por ese motivo, Casación consideró que violó, además, la regla del artículo 64 del C.P.P. que dispone que cuando no se dedujere oposición en las oportunidades establecidas por los artículos 61 y 63, la constitución del actor civil será definitiva (46).

9.2. OMITIR EL NOMBRE DEL ACTOR CIVIL EN EL ACTA DEL DEBATE Y EN LA SENTENCIA NO ES CAUSA DE NULIDAD:

9.2.1.: "La principal pretensión del impugnante es que se declare sin lugar la acción civil resarcitoria por desistimiento. Argumenta que no se consignó en el acta respectiva ni en la sentencia, la presencia del actor civil en el debate. Tampoco dicha parte firmó la referida acta. . . Las omisiones que se reclaman, ocurridas tanto en el acta del de-

bate como en la sentencia, no causan ninguna nulidad, ya que las normas procesales que señalan los requisitos que deben reunir una y otra, no tienen dicha sanción. Además dispone el artículo 390 párrafo final del Código de Procedimientos Penales, que la falta o insuficiencia de las enunciaciones que debe contener el acta del debate no causan nulidad. . ." (47).

9.3. DOCUMENTOS PARA PRESENTAR ACCION CIVIL:

9.3.1.: Para constituirse en actor civil, no resultaba indispensable que hubiere acreditado con los documentos pertinentes, la propiedad del vehículo, sin embargo, pese a que se rechazó un incidente de oposición a la acción civil, y la constitución del actor civil fue definitiva, para acoger dicha acción en sentencia, los documentos sí debían tener el valor legal pertinente (48).

9.4. MOMENTO PARA CUESTIONAR LA PERSONERIA DEL ACTOR CIVIL:

9.4.1.: Ante un recurso en el cual se alegaba que el actor civil no acreditó ser el padre de la me-

(46) Véase, Res. No. 5—F de las 15:00 hrs. del 1 de marzo de 1979, de la SALA SEGUNDA PENAL.

(47) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 4—F de las 10:40 hrs. del 8 de enero de 1982.

(48) Véase, Res. No. 7—F de las 10:00 hrs. del 17 de marzo de 1980, de la SALA SEGUNDA PENAL.

nor ofendida y el propietario del vehículo dañado, por medio de certificaciones de los correspondientes registros públicos, la Sala lo rechazó por resultar informal, ya que se mezclaron en un mismo reclamo la violación de leyes procesales y sustantivas. Pero también agregó la Sala: "Por otra parte, según se ve del expediente, el demandado civil recurrente no reclamó aquellos defectos de la acción civil resarcitoria en la oportunidad señalada —bajo pena de caducidad— en el artículo 61 ídem; su oposición la basó en otros motivos muy distintos: alegó que el único autor responsable del desgraciado accidente de tránsito lo habría sido el propio actor civil, por manejar a excesiva velocidad y en forma descuidada, razones que invocó para oponer las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y activa (sic), y la de sine actione agitur. . ." (49).

9.5. INTERPOSICION DE LA ACCION CIVIL EN LA QUERELLA:

9.5.1.: Conforme a los artículos 431, inciso 4 y 57 del C.P.P., en delitos de acción privada, el querellante puede establecer la acción civil resarcitoria en la querella (50).

9.6. NO ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE HEREDERO PARA FORMULAR LA ACCION CIVIL A ESE TITULO:

9.6.1.: "La eventual indemnización que podría corresponder a los presuntos herederos de una persona muerta como consecuencia de un delito, no forma parte de los bienes sucesorios del ofendido por no tratarse de bienes o derechos existentes al momento de la muerte del causante, sino que emergen con posterioridad, precisamente como consecuencia del hecho punible (art. 521

C.C.). En consecuencia, no existe razón para exigir al interesado la calidad de heredero declarado para poder reclamar la referida indemnización. . ." (51).

9.7. ACTOR CIVIL PATROCINADO POR ABOGADO SIN PODER ESPECIAL:

9.7.1.: El actor civil se presentó a la audiencia del debate con un abogado, pero este último no tenía poder especial. Por ello se solicitó se declarara desistida la acción civil. La Sala rechazó el recurso, conforme al artículo 87 del C.P.P., indicando que "...consta en el acta del debate la intervención del (abogado XX) en defensa de los intereses del actor civil. Inclusive formuló conclusiones al terminar el juicio. Su participación no fue objetada por ninguna de las otras partes. Tal situación permite inferir que actuó como director judicial del actor civil, quien por otra parte consta que rindió declaración en el debate. . ." (Referida en 9.2.1.).

9.8. NOTIFICACIONES:

9.8.1.: El auto que da curso a la acción civil no es necesario notificarlo personalmente al imputado:

"...la acción resarcitoria se constituye, respecto al imputado, cuando sea notificado en el lugar designado con esa finalidad (art. 125 párrafo primero del C.P.P.). Tal notificación no constituye condición sine qua non de validez si no se efectúa en forma personal al imputado. . ." (52).

9.8.2.: Falta de notificación a los actores civiles causó nulidad del fallo:

Se casó una sentencia porque el Agente Fiscal no le notificó a la parte actora civil que el asunto se había elevado a juicio, basados en el artículo 348 del C.P.P., ya que tenía diferente asiento al

(49) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 86—F de las 16:55 hrs. del 1 de julio de 1983.

(50) Véase, Res. No. 74—A de las 10:00 hrs. del 18 de octubre de 1979, de la SALA SEGUNDA PENAL.

(51) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 56—F de las 10:30 hrs. del 13 de noviembre de 1978.

(52) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 91—F de las 10:35 hrs. del 18 de noviembre de 1981. En igual sentido, de esa misma Sala, Res. No. 112—F de las 10:00 hrs. del 23 de diciembre de 1981. La antigua SALA SEGUNDA PENAL, en Res. No. 62—F de las 15:00 hrs. del 24 de noviembre de 1978; y No. 56—F de las 10:30 hrs. del 13 de noviembre de 1978, da a entender que la no notificación personal es una nulidad relativa, subsanable al darse por enterado el encartado de la acción civil, conforme al inciso 2 del art. 149 del C.P.P.

del Juzgado Penal; así como también porque no le notificaron el auto de citación a juicio y el auto que convocaba a las partes al debate, lo que le impidió comparecer a la audiencia. En ese mismo caso, otro de los actores civiles que sí compareció al debate, alegó que no le notificaron el auto de citación a juicio, y que en la sentencia el Juez fijó prudencialmente sus partidas en sumas muy bajas, pero que si se le hubiera notificado la citación a juicio hubiera ofrecido pruebas para que las fijara más acorde con la realidad. Ello también lo acogió casación, anulando la sentencia y el debate, al considerarse violado el artículo 41 de la Constitución Política (53).

9.9. CASACION NO PUEDE ACORDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CIVIL EN TRACTOS:

9.9.1.: La defensa solicitó subsidiariamente, que se facultara a su defendido a pagar el monto de la indemnización en tractos. La Sala opinó: "La petición que formula la recurrente, defensora de la imputada, para que se permita el pago de la indemnización civil en tractos es un punto que debe resolverse conforme a derecho corresponda, al Juzgado a quo. . ." (54).

10. CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

10.1. DAÑO MATERIAL:

10.1.1.: Bases — salario mínimo:

Para determinar el daño material ocasionado a un ofendido, en virtud de lesiones que le produjeron una incapacidad parcial permanente, no se tomó en cuenta que su actividad era la de vender leña que al parecer le regalaban, o sea no se tomó en cuenta el valor de la leña, sino que lo ubicaron en la categoría de peón según el Decreto de Salarios Mínimos vigente, y en base a ese salario mínimo hicieron los cálculos, orientados por el perito actuario matemático (55).

10.1.2.: Rechazo de partida por no demostrarse condición de comerciante:

Se rechazó una partida cobrada por la ofendida, porque se solicitó por la incapacidad sufrida a consecuencia de una lesión, argumentando que era comerciante, pero como en el juicio se acreditó que era de oficios domésticos, y no se pidió otra partida en subsidio tomando como base su ocupación, no se acordó la partida. (Referida en *supra* No. 3.2.2.).

10.1.3.: Reducción del monto por culpa de la víctima:

En los casos de los artículos 127, 128 y 129 del C.P. de 1941, cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, los jueces podrán reducir equitativamente el monto de la reparación, conforme a los artículos 132 del C.P. de 1941 y 105 del C.P. de 1970; sin embargo ello es una cuestión facultativa de los jueces, no una consecuencia obligatoria ante tal supuesto (56).

10.1.4.: Dictamen médico provisional en cuanto a la incapacidad para el trabajo:

Cuando existe imposibilidad absoluta para fijar la indemnización, cuando el dictamen médico es provisional en cuanto a la incapacidad para el trabajo, por quedar sujeto a lo que se determine con posterioridad a la sentencia, los Tribunales Penales deben abstenerse de fijar esos daños y perjuicios futuros, y deben fijar los que sí sean determinables al momento de la sentencia. (Referida en *supra* 3.2.3.; véase también *supra* 3.2.4.).

(53) Véase, Res. No. 11—F de las 10:20 hrs. del 21 de enero de 1982, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(54) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 28—F del 23 de abril de 1982.

(55) Véase, Res. No. 19—F de las 10:00 hrs. del 27 de mayo de 1980, de la SALA SEGUNDA PENAL.

(56) Véanse, Res. No. 56—F de las 10:30 hrs. del 13 de noviembre de 1978; y No. 15 de las 16:00 hrs. del 14 de mayo de 1980, ambas de la SALA SEGUNDA PENAL.

10.2. DAÑO MORAL:

10.2.1.: Procedencia en delitos que no son contra el honor:

Se reconoció daño moral por un delito de tentativa de homicidio, en virtud de que el ofendido sufrió daño psíquico, debido a la parálisis resultante del delito, a la imposibilidad en que queda de poder trabajar, a las molestias que su situación le ocasiona tanto en cuanto a su seguridad personal, como en cuanto al goce de sus bienes, así como por el ataque que ello implica a sus afecciones íntimas, a sus relaciones familiares y sociales (57).

10.2.2.: Procedencia del daño moral sufrido por un menor:

Es procedente la reparación del daño moral incluso en aquellos delitos que no sean contra el honor, conforme a los arts. 125 y 126 del C.P. de 1941. Sin embargo, tratándose de una menor ofendida, si bien fue el padre quien ejerció la acción civil resarcitoria, debe entenderse que la partida acordada por daño moral es para su menor hija (58):

10.2.3.: No es indemnizable el daño moral de terceros:

"De acuerdo a nuestra legislación y jurisprudencia es innegable que el daño moral es resarcible pero únicamente en favor de la persona que lo sufrió y fallecida ésta puede transmitirse a sus acreedores alimentarios en primer término y en subsidio a sus herederos, pero no autoriza el pago del daño moral puramente sentimental que evidentemente se produjo a terceros. En el caso concreto y por haber fallecido el ofendido muy poco tiempo después de haber sido atropellado, ese daño moral no se produjo. . . Al acordar la sentencia esa indemnización por daño moral, sin haberla sufrido el ofendido, violó por aplicación indebida los artículos 122, inciso 2 y 125 del Código Penal de 1941. . ." (59).

10.2.4.: *Ibídem*: "...nuestra legislación y por ende nuestra jurisprudencia, no ha aceptado el daño moral, agravio afectivo de carácter puramente sentimental, que produce en toda persona la pérdida de un ser querido. En el aspecto en que lo indica el perito de el "apoyo moral y material que significa el padre", no es aceptable, sino únicamente en el apoyo material, pues la jurisprudencia ha establecido, que el daño moral, como sufrimiento físico o secuelas psíquicas de un hecho punible sólo son indemnizables en favor de quien las sufre directamente" (60).

10.2.5.: El daño moral puede fijarlo prudencialmente el juez:

El daño moral lo puede establecer, prudencialmente, el juez, conforme al artículo 125 del C.P. de 1941, y por tratarse de una función discrecional, ese monto no es controlable en casación (61).

10.3. LUCRO CESANTE:

10.3.1.: Procedencia:

Indirectamente la Sala reconoció su procedencia, al pronunciarse sobre un recurso de casación que solicitaba se rebajara el monto del lucro cesante. Al respecto afirmó la Sala: "En cuanto a la fijación que hace el fallo del lucro cesante por la no explotación del taxi, si bien es cierto que el Instituto Nacional de Seguros reconoce la suma de cien colones diarios, ello no impide al juzgador fijar otra suma a cargo de un particular, si especiales circunstancias lo justificaran, como con acierto lo explica el fallo cuestionado. . ." (62).

10.4. INTERESES:

10.4.1.: Entre las partidas reclamadas por el actor civil en un caso de estelionato (originado en

(57) Véase, Res. No. 19—F de las 10:00 hrs. del 27 de mayo de 1980, de la SALA SEGUNDA PENAL.

(58) Véase, Res. de las 10:25 hrs. del 9 de abril de 1980, de la SALA PRIMERA PENAL.

(59) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 56—F de las 10:30 hrs. del 13 de noviembre de 1978. En igual sentido, de esa misma Sala, Res. No. 21—F de las 15:45 hrs. del 4 de mayo de 1977.

(60) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 8—F de las 10:35 hrs. del 10 de enero de 1983.

(61) Véase, Res. No. 62—F de las 15:00 hrs. del 24 de noviembre de 1978, SALA SEGUNDA PENAL.

(62) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 118—F de las 10:35 hrs. del 22 de octubre de 1982.

que el imputado dispuso del bien pignorado), se cobraba la deuda que el imputado había contraído, así como los intereses moratorios de esa deuda. El Tribunal de juicio absolvió, y Casación condenó. La Sala también declaró con lugar la acción civil, acogiendo las partidas cobradas por el capital, más los intereses moratorios de aquella deuda, conforme a los artículos 706 del Código Civil; 1046 del Código de Procedimientos Civiles; y, 497 del Código de Comercio (63).

10.4.2.: No encontramos resoluciones de Casación que hicieran referencia expresa a la procedencia de la condenatoria de intereses sobre la suma de dinero que se imponga por resarcimiento del daño material (cuando tal daño no sea originado en cumplimiento de obligaciones civiles). A título ilustrativo un Tribunal Superior condenó al imputado a pagarle al actor civil una determinada suma de dinero, y sobre esa suma lo condenó además, a pagarle intereses legales a partir de la fecha de la sentencia, intereses que lógicamente no liquidó (64). En iguales términos, fijando los intereses al 8 por ciento, se pronunció un Juez Penal, y Casación no hizo ninguna observación al respecto, pues aunque se impugnó la condenatoria civil, no lo fue específicamente por haber condenado en intereses (65).

10.4.3.: En un caso de estelionato por doble venta de un bien, mantuvo Casación un fallo de un Tribunal de juicio, el cual condenó al demandado civil a pagarle al actor civil una determinada suma de dinero (equivalente al precio de la venta), y además sus intereses al seis por ciento anual a partir de la fecha en que el imputado había recibido ese dinero y hasta su efectivo pago (66).

10.5. INDEMNIZACION FIJA EN SEDE PENAL EN CASO DE CHEQUES:

10.5.1.: "Cuando un cheque no se haya pagado por falta de fondos, el tenedor tendrá derecho

a exigir a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, el veinticinco por ciento de la suma no pagada. Esa indemnización civil, según el artículo 817 del Código de Comercio procede cuando el cobro del reembolso respectivo se efectúa en vía ejecutiva. No cabe duda que la condenatoria en daños y perjuicios se dispuso para sancionar a quien no hubiere pagado un cheque y para garantizar el pago y el cobro respectivo al beneficiario de dicho título. Desde ese ángulo resulta correcta la condenatoria civil que se haga en sede penal, a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, en el veinticinco por ciento de la suma no pagada, pues la situación es la misma, ya que la persona a cuyo favor se gira un cheque se ha visto compelida a formular una acción civil resarcitoria para obtener el correspondiente reembolso. . ." (67).

10.6. NULIDAD DE CONTRATOS EN SEDE PENAL:

10.6.1.: El Tribunal de juicio consideró que actuación del encartado no era constitutiva del delito de estafa y falsedad ideológica de instrumento público con ocasión de estafa, por considerar dudosa su intención de defraudar a los ofendidos, hechos que giraban alrededor de una escritura pública por medio de la cual los ofendidos le vendieron al imputado un inmueble. Sin embargo, el Tribunal acogió la acción civil, únicamente en cuanto solicitaba se declarara nula esa compraventa porque en la escritura no se indicó el precio. La defensa recurrió en Casación, y la Sala no anuló el fallo, considerando ajustada la condenatoria civil en cuanto se declaraba nula la compraventa y se disponía la correspondiente cancelación en el Registro Público. Afirmó la Sala: "Se alega en el recurso que los juzgadores, no obstante haber absuelto al encausado R.A.M., declararon la nulidad de la compraventa de la finca de los ofendidos Z.S., quebrantando las normas de los artículos 1040, 1056, 836 y 838 del Código Civil. El hecho

(63) Véase, Res. No. 77—F de las 10:45 hrs. del 6 de octubre de 1981, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(64) Véase, sentencia de las 15:30 hrs. del 3 de agosto de 1977, del TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO PENAL, SECCION PRIMERA.

(65) Véase, Res. No. 13—F de las 10:20 hrs. del 14 de enero de 1983, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(66) Véase, Res. No. 58—F de las 10:25 hrs. del 27 de mayo de 1983; SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(67) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 140—F de las 10:00 hrs. del 15 de octubre de 1982.

de que la compraventa se realizara ante Notario Público, como en el presente caso ante el licenciado E.F.J.B., si no reúne los elementos constitutivos de ese contrato no puede surgir a la vida jurídica. El artículo 1049 citado establece que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. En el presente caso está bien determinado el objeto de la compraventa que es la finca de los hermanos Z.S., pero no se estipuló de manera precisa el monto del precio, como está acreditado en el fallo. . . Toda esta actuación pone en evidencia que A.M., al formalizar la compraventa de la finca de los señores Z.S. éste quedó imperfecta y como por otro lado, los personeros de ellos pidieron oportunamente su nulidad, bien decretada fue su inexistencia por el Tribunal de juicio, sin que por ello hubiera aplicado indebidamente los artículos 1049, 1056, 836 y 838 del Código Civil. . ." (68).

10.7. OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA IMPUESTA EN UNA SENTENCIA PENAL:

10.7.1.: Se tuvo por demostrado que E.D.M. envió, desde el extranjero, una suma de dinero a su hijo, el imputado P.D.L., para que este último le comprara un inmueble en Costa Rica, y que cuando estuviere en el país, el imputado se lo traspasaría a su padre. El imputado compró el inmueble, inscribiéndoselo a su nombre, pero cuando su padre estuvo en el país, no quiso transmitir la propiedad. El Tribunal de juicio lo condenó por estafa, y acogió la acción civil disponiendo, entre otras cosas: ". . .se condena al demandado civil P.D.L., a restituir el bien origen de esta causa a la sucesión de quien en vida fuera E.D.M. . . ., la que deberá ser devuelta libre de gravámenes con los impuestos municipales y territoriales al día, si ello no fuere posible se procederá conforme a lo dispuesto por artículo 123 del Código Penal de 1941, en vigencia según ley citada. . . Si la restitución y el pago de las su-

mas dichas no se lograre por simple orden del Tribunal, el presente fallo se ejecutará en cuanto a esos extremos se refiere, ante el Juez Civil que corresponda" (69). El imputado recurrió en casación, y la Sala acogió el recurso en cuanto al aspecto penal, pues consideró que la acción del encartado constituía ". . .un incumplimiento de un compromiso que tiene trascendencia meramente civil y no penal. . ."; sin embargo rechazó el recurso en cuanto a la acción civil resarcitoria, y mantuvo lo dispuesto por el Tribunal de juicio, señalando: "No obstante haber recaído sentencia absolutoria y por economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 398 del Código de Procedimientos Penales, debe mantenerse el fallo en cuanto ordena la restitución del inmueble de referencia a la sucesión de E.D.M. en los términos en que lo disponen la sentencia objeto de este recurso" (70).

10.8. COSTAS EN GENERAL:

10.8.1.: Obligación de pronunciarse, aún cuando no se soliciten:

No es necesario solicitar expresamente la condenatoria en costas, para que éstas sean concedidas. La parte civil no está obligada a formular esa petitoria. Afirmó Casación: ". . .cierto es que la razón dada por el Tribunal para abstenerse de condenar en costas, por la circunstancia de no haber sido pedidas éstas, no es de recibo, por las razones que invoca el recurrente y las citas legales que hace al respecto, que no lo obligan a hacer tal petitoria. . ." (71). Agregó en otra oportunidad la Sala: "Consecuencia necesaria de toda resolución que ponga término a la causa, es la condenatoria al pago de las costas procesales y personales. Así lo dispone el artículo 543 del Código de Procedimientos Penales, contenido de "una regla procesal terminante y absoluta, según el juicio de Aguilera Paz sobre su precedente español. . ." (Código Procesal Penal, provincia de Córdoba, anotado por

(68) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 101—F de las 11:00 hrs. del 8 de octubre de 1982.

(69) Así, TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO PENAL, SECCION SEGUNDA, Res. No. 224—81 de 17:00 hrs. del 6 de octubre de 1981.

(70) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 105—F de las 10:10 hrs. del 15 de octubre de 1982.

(71) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 44 de las 14:00 hrs. del 4 de noviembre de 1980.

Ricardo C. Núñez, páginas 560 y 561). En consecuencia la condenatoria en costas, procesales y personales de la acción penal, no constituye como lo reclama el recurrente un vicio de "ultra petita". No se ha producido entonces la violación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles" (72).

10.8.2.: Es posible eximirlos al litigante de buena fe:

Es posible eximirlos aún al imputado o demandado civil que hubiere litigado con evidente buena fe. Así se resolvió porque no se opuso en los términos oportunos a la acción civil resarcitoria (arts. 61, 62 y 76 del C.P.P.); aceptando tácitamente su procedencia. (Referida de primero en nota anterior, No. 10.8.1.).

10.8.3.: Es posible condenatoria en costas en abstracto:

En cuanto a costas, Casación ha condenado en abstracto, sea sin fijar su monto. (Véanse resoluciones referidas en *supra* No. 6.7.1.).

10.8.4.: Admisibilidad del recurso de casación en cuanto a costas:

En cuanto a costas, hay casos en que el recurso de Casación es admisible, y otros en que resulta inadmisibile. (Véanse sentencias referidas en *supra* Nos. 4.4.1.; 4.4.2. y 4.4.3.).

10.9. HONORARIOS DE ABOGADO:

10.9.1.: Reglas para fijarlos por hechos anteriores al decreto de 1982:

Actuando la Sala de Casación como Tribunal de juicio, en un caso de injurias por la prensa, fijó los honorarios de abogado en forma prudencial, conforme al inciso i) del art. 1 de la Ley 1128 de 17 de enero de 1950 y artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles (73).

10.9.2.: Fijación de honorarios, cuando no sea entre abogado y su cliente:

"En la fijación de los honorarios para los

abogados, que deba hacerse al resolver una acción civil resarcitoria, son de cumplimiento obligatorio los artículos 1046 del Código de Procedimientos Civiles y el inciso i) de la Ley No. 1128 del 17 de enero de 1950. En efecto, se trata de honorarios que no están expresamente señalados en los artículos anteriores al numeral 1046 referido, por lo que, su determinación debe hacerse, como lo mandan las normas legales precitadas, de acuerdo con las reglas de la equidad y de la prudencia. Si bien el artículo 1 de la Ley No. 1128 se refiere a la regulación de los honorarios de abogado, entre éste y su cliente, por falta de disposición expresa que regule el caso que nos ocupa, su aplicación supletoria en relación con el citado 1046 resulta procedente" (74).

10.9.3.: Es utilizable en sede penal el incidente privilegiado de cobro de honorarios:

"El incidente privilegiado de cobro de honorarios, establecido y regulado por el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite a los Profesionales en Derecho lograr el efectivo pago de honorarios por parte de sus clientes, mediante un trámite sumarísimo, sin que la facultad de recurrir a él esté limitada a un convenio de cuota litis ni a ningún otro origen convencional o contractual. Lo único que se requiere es una causa justa para hacer el reclamo, y la misma no es otra que la prestación de servicios profesionales. Claro que el abogado puede recurrir, si así lo prefiere, y previa renuncia a la vía incidental privilegiada, al juicio declarativo... Puede en consecuencia afirmarse que por el trámite de incidente privilegiado de cobro de honorarios, debe el juez asegurar el cumplimiento de un contrato de cuota litis, o bien, fijar el monto de los honorarios que el cliente debe pagar a su abogado y compeler su cumplimiento... Ahora bien, a falta de convenio entre las partes, la fijación de honorarios debe ser hecha en forma prudencial, según lo dispone el artículo 1 inciso i) de la Ley No. 1128 de 17 de enero de 1950..." (75).

(72) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 104—F de las 10:00 hrs. del 15 de octubre de 1982.

(73) Véase, Res. No. 57—F de las 10:45 hrs. del 14 de julio de 1981, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(74) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 44—F de las 10:20 hrs. del 28 de mayo de 1982.

(75) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 40—F de las 9:00 hrs. del 13 de abril de 1983.